

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUANUCO



SEDE REGIONAL DE EDUCACIÓN

Resolución Directoral Regional N° 03942-2025-GRH/DRE

Huánuco, 31 DIC 2025

VISTOS:

El Informe Final N° 021-2025-GRHCO-DREHCO/CPAD/IEES, de fecha 15 de diciembre del 2025, Doc.6687065, Exp. 3674014; las actas de informe oral de fecha 29 de diciembre del 2025; el Acta de sesión Ordinaria de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Institutos y Escuelas de Educación Superior de fecha 12 de diciembre del 2025 y demás documentos que se adjuntan en un mil veintiocho (1028) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, -en adelante la Ley-, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Que, asimismo el artículo 66 de la Ley, establece que la carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del Sector Educación. Y, señala en el artículo 79°, que los docentes de la carrera pública que transgredan los principios, deberes y obligaciones o no cumplan las prohibiciones señaladas en la presente ley y su reglamento, o cometan las infracciones previstas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y demás normas aplicables, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de las faltas y la jerarquía del servidor o funcionario, las cuales se aplican conforme a las reglas procedimentales establecidas en el reglamento. Norma concordante con lo establecido en el artículo 156.2 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que establece que el docente es sometido a proceso administrativo disciplinario por las faltas que hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones, aun cuando su carrera haya terminado de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento; y el mismo artículo 156° indica que las disposiciones del presente capítulo rigen para los docentes del IES y la EES públicos que se desempeñan en el área de la docencia y área de gestión pedagógica. Normas que alcanzan también a los docentes contratados, conforme lo señala el artículo 105 de la Ley; concordante también con el numeral 6.1 de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.

Que, conforme al artículo 168° del Reglamento de la Ley, las etapas del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia son las siguientes: a. Fase instructiva. b. Fase sancionadora. "Artículo 169. Fase instructiva. 169.1. La fase instructiva es aquella en donde se realizan las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa del docente por la comisión de infracciones. 169.2. Se encuentra a cargo de: a. Comisión de procedimientos administrativos en la EESP. b. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en la DRE. c. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en Educatec. Artículo 171. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en la DRE 171.1. Se encarga

de la fase instructiva a fin de realizar las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa de docentes del IES y EEST, y de los directores generales de la EESP. (Normas éstas últimas modificadas por el Decreto Supremo N° 016-2021-MINEDU). Y concordante con el numeral 6.4 de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU que, en el numeral 7.1.12 señala que las responsabilidades y funciones del CPAD, son las siguientes: (...).d) Emitir el acto correspondiente, identificando la falta o infracción y proponer la posible sanción a aplicarse, sobre la base de la gravedad de los hechos

Que, en cumplimiento de la normatividad señalada la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Institutos de Educación Superior Tecnológico, Pedagógico y de Escuelas de Educación Superior Pedagógicos de la Dirección Regional de Educación Huánuco, conformada mediante Resolución Directoral Regional N° 03584-2024-GRH/DRE, del 16 de octubre del 2024; en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE, de fecha 13 de enero del 2025 contra los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo han emitido el Informe Final N° 021-2025-GRHCO-DREHCO/CPAD/IEES, de fecha 15 de diciembre del 2025; por lo que corresponde emitir la presente resolución.

Que, el presente acto administrativo se estructura conforme al ANEXO 8 – ESTRUCTURA DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA SANCIÓN – de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU.

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través del Oficio N° 951-2024-MP-3°D-FPCEDCF-HUANUCO, de fecha 18 de junio de 2024, ingresado a mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Huánuco el 20 de junio de 2024, Doc.4910567, Exp.2983701, procedente de la Fiscalía Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios – Huánuco, se remite la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 10 de junio de 2024, emitido en la denuncia penal de fecha 13 de mayo de 2024 interpuesta por Alicia Elizabeth Huerto Ortiz, contra Elizabeth Díaz Amancio, Belia Doris Tarazona Lugo, Yonen Yonel Tongo Evangelista, Jessica Cosme Casas y contra los que resulten responsables, por el presunto delito de negociación incompatible, donde la fiscalía ha dispuesto DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA y ha ordenado el archivamiento liminar de la investigación; y en el numeral Tercero ha dispuesto: "Remítase una copia de la presente disposición a la secretaría técnica de procedimientos administrativos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones en mérito a lo expuesto en los ítems 5.19 y 5.20 de la presente disposición"; donde indica lo siguiente: "(...).

- 5.19 De otro lado, si bien se ha descrito que los hechos no podrán subsumirse en el delito de negociación incompatible del cargo, sin embargo, existen indicios que no se habría cumplido con la malla curricular del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", para el otorgamiento del título técnico en computación e informática del alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, al presuntamente no haber aprobado previamente los cursos de Comunicación Interpersonal y Taller de Programación Distribuida ambos del IV semestre, así como tampoco no haber rendido la evaluación de segunda lengua, por lo que, se advierte a nivel de sospecha simple la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, debiendo extraerse copias y remitirse por competencia a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Dos de Mayo, a efectos prosiga conforme a sus atribuciones.
- 5.20 Además de ello, deberá remitirse una copia de la presente disposición a la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, a efectos proceda conforme a sus facultades conferidas por ley, de acuerdo a los hechos descritos en el acápite precedente. (...)"

Que, con Oficio N° 0161-2024-DG-IESTP"FHPA"-LU, de fecha 05 de julio de 2024, ingresado a mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Huánuco el 08 de julio de 2024, Doc.4953152, Exp.3005625, procedente de la Directora General del IESTP "FHPA"-LU, remitiendo el Informe N° 030-2024-DG-IESTP-FHPA-LU, Informe N° 003-2024-SA-IESTP-FHPA-LU, e Informe N° 031-2024-CAA-APSTI-IESTP-FHPA-LU.

Con Informe Preliminar N° 001-2025-GRHCO-DREHCO/CPAD/IES de fecha 2 de enero del 2025, la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Institutos y

Escuelas de Educación Superior, recomienda la APERTURA y/o INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión provincia Dos de Mayo: YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA, Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática; JESSICA ROCÍO COSME CASAS, Docente regular en el Programa de Estudios de Secretaría Ejecutivo y responsable de la evaluación de la segunda Lengua – Idioma Inglés; y BELIA DORIS TARAZONA LUGO, Secretaria Académica; por presunto trámite irregular de otorgamiento de Título Profesional de Técnico en Computación e Informática al alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, emitiéndose consecuentemente la Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE, de fecha 13 de enero del 2025.

II. LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE

Hechos que sustentan la falta incurrida

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE, de fecha 13 de enero del 2025, se atribuye a los investigados las presuntas conductas generadoras de responsabilidad, imputándoles los siguientes hechos:

• **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA:** El 13 de diciembre del 2023, con Registro de Expediente N° 4599, el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado (primo hermano del imputado) presentó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" su solicitud de evaluación de segunda lengua (INGLÉS), de manera incompleta (sin firma del solicitante) – y conforme relata la denunciante Alicia Elizabeth Huerto Ortiz, esto probaría que se encontraba ausente por realizar estudios presenciales en la Universidad César Vallejo de la región Ancash -; y a través del Memorando N° 015-2023-CAA/CI-ESTP"FHPA"-LU, el mismo día de recepción de la solicitud, el Coordinador del Área Académica de Computación e Informática, Yonen Yonel Tongo Evangelista, remitió a la Docente del Programa de Estudios de Computación e Informática, Téc. Jessica Rocío Cosme Casas, designándole como docente evaluador en el idioma extranjero INGLÉS, del alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado; siendo ilógico – conforme señala la denunciante - que pudiera evaluarse a un estudiante que no ha egresado a sabiendas que tenía cursos desaprobados pendientes a subsanar, además dicha evaluación se realiza con un grupo de solicitantes y no de manera personalizada, a causa de ello se ha evidenciado en otros egresados, la demora en trámites de presentación de requisitos para sustentación profesional por más de un mes y siendo un familiar directo intercede para ser beneficiario en un tiempo o plazo irrazonable o inmediato.

Así también, con fecha 18 de diciembre del 2023, Registro de Expediente N° 4737, el alumno Evangelista Alvarado Antonio Franklin, solicitó constancia de segunda lengua – Idioma Inglés, documento que le fue otorgado el mismo día de la presentación de su solicitud, esto es, el 18 de diciembre del 2023, firmado por el Coordinador del Área Académica de Computación e Informática, Yonen Yonel Tongo Evangelista. En ambos casos, se evidencia el abuso del cargo por parte del Coordinador del Área Académica del Programa de computación e Informática Yonen Yonel Tongo Evangelista, por tener interés en provecho de un familiar directo, como lo es el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado.

Igualmente, siendo responsable de realizar la programación de sustentación de examen de suficiencia o proyectos, conforme al Manual de Perfil de Puestos del IESTP "FHPA" 2023 – 2028, numeral 7.3.2 inciso q), ha omitido sus funciones por las siguientes razones: a) El 18 de diciembre de 2023, con Registro de Expediente N° 4767, el alumno Evangelista Alvarado Antonio Franklin, solicita fecha y hora de sustentación por modalidad del examen de suficiencia. b) El mismo día de presentación de la solicitud, realiza el sorteo de temas teórico y práctico sin la presencia del interesado Antonio Franklin Evangelista Alvarado, por encontrarse en la ciudad de Huaraz, región Ancash, realizando estudios superiores universitarios de manera presencial, configurándose el uso indebido de cargo al tomar decisiones que su competencia prohíbe al realizar dicho sorteo y programar la sustentación del examen de suficiencia profesional inmediatamente. c) Asignación como Miembros del Jurado Calificador, por las atribuciones que le compete, de manera irregular y arbitraria, procediendo a designar a los Miembros del Jurado según su conveniencia a fin de no entorpecer su interés familiar, transgrediendo sus funciones, y posterior a ello, la Directora General Elizabeth Díaz Amancio mediante Resolución Directoral N° 587-2023-DG-IESTP "FHPA"-LU, de fecha 19 de diciembre de 2023, autoriza el examen de suficiencia profesional para el 26 de diciembre de 2023, a horas 5:00 pm, designando a los miembros siguientes:

- Presidente: Ing. Yonen Yonel Tongo Evangelista
- Secretario: Prof. Belia Doris Tarazona Lugo (Secretaria Académica)
- Vocal: Téc. Thomy Huaytan García (Docente de especialidad).

Es así que conforme a los hechos descritos se establecería que el imputado Yonen Yonel Tongo Evangelista, aprovechando de su cargo de Coordinador Académico de Programa de Computación e Informática del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", al tener interés en provecho de un familiar directo, del alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, ha gestionado la evaluación de segunda lengua según solicitud del estudiante y expedirle la constancia de manera irregular toda vez que la solicitud no tenía la firma del interesado, además de realizar el sorteo de temas teóricos y práctico para la sustentación del examen de suficiencia profesional, sin la presencia del interesado quien se encontraba en la ciudad de Huaraz, región Ancash, realizando estudios superiores universitarios de manera presencial, tomando decisiones que su competencia prohíbe programando la sustentación del examen de manera inmediata; asimismo, asignar como Miembros del Jurado Calificador de manera irregular y arbitraria de acuerdo a su conveniencia.

• **JESSICA ROCÍO COSME CASAS:** la docente, según la denuncia recogida, procedió con la evaluación de Segunda Lengua – Inglés a Antonio Franklin Evangelista Alvarado, obteniendo éste una nota aprobatoria de 14, tal como consta en el Informe N° 017/JRCC-DTP/2023, con registro de Expediente N° 4711, de fecha 15 de diciembre de 2023, que fue presentado al Coordinador del Área Académica del Programa de Computación e Informática Yonen Yonel Tongo Evangelista, quien dio trámite a la expedición de la Constancia de Segunda Lengua, con fecha 18 de setiembre de 2023. Es decir, la docente habría favorecido al alumno, evaluándole en el curso en ausencia, por cuanto éste se encontraba en la región Ancash en sus clases presenciales universitarias, en la Universidad César Vallejo.

Conforme a los medios probatorios, mediante Registro de Expediente N° 4599, de fecha 13 de diciembre de 2023, el estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado solicita evaluación de Segunda Lengua (INGLES) y ese mismo día, a través del Memorando N° 015-2023-CAA/CI-UESTP/FHPA-LU, el Coordinador del Área Académica del Programa de computación e Informática, Yonen Yonel Tongo Evangelista (familiar directo del solicitante), pone de su conocimiento el expediente presentado y le designa como docente evaluador en el idioma extranjero INGLES.

El 15 de diciembre de 2023, dos días después de su designación como docente evaluador en el idioma extranjero INGLES del alumno Evangelista Alvarado, Antonio Franklin, la docente Jessica Rocío Cosme Casas, remite al Coordinador Académico el Informe N° 017/JRCC-DTP/2023, sobre la evaluación del examen de segunda lengua (INGLES) Periodo 2023-II –en respuesta al Memorando N° 015-2023-CAA/CI-UESTP-FHPA/LU-, informando el resultado de la evaluación con una calificación de 14, condición de APROBADO. Presumiéndose que dicha evaluación fue simulada toda vez que el alumno se encontraba en la región Ancash, recibiendo clases presenciales en la Universidad Cesar Vallejo, además dicha solicitud fue presentada de manera incompleta (sin firma del solicitante) y el alumno aun no era egresado, con cursos desaprobados, por otro lado las evaluaciones se realizan de manera grupal y no personalizada.

• **BELIA DORIS TARAZONA LUGO:** Secretaria Académica, además, con funciones asignadas en mesa de partes (Unidad de recepción) y que por razón de su cargo le corresponde recepcionar, clasificar, registrar, distribuir y tramitar los documentos que ingresan por mesa de partes de la institución, tal es así que ha recepcionado la solicitud de Evaluación de Segunda Lengua (Inglés), presentado por el estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado, de fecha 13 de diciembre 2023, Registro de Expediente N° 4599, sin firma del solicitante; asimismo con fecha 18 de diciembre de 2023, recepcionó la solicitud del mismo estudiante, de fecha y hora de sustentación por modalidad de Examen de suficiencia, Registro de Expediente N° 4767, sin comprobante de pago, y regularizado el 19 de diciembre de 2023, con recibo de ingreso N° 051285; la solicitud de Certificado de Estudios, ingresado y tramitado el 18 de diciembre de 2023, con inusual rapidez y cuando el alumno no había subsanado los cursos desaprobados de comunicación interpersonal del IV Semestre y taller de programación distribuida del IV Semestre, y esto se comprueba por el hecho que no se encuentran en el registro de solicitudes, ni el informe del docente evaluador, en el cuaderno de trámite documentario; sin embargo, juntamente con la Directora General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", Elizabeth Díaz Amancio, certificaron los cursos subsanados y aprobados, el primero con nota de 13 con fecha 15 de octubre de 2023, (recayendo un día domingo, día no laborable) y el segundo, con nota de 14 con fecha 31 de octubre de 2023, siendo que en calidad de docente de la especialidad y a cargo de la Unidad didáctica de Mantenimiento de Sistemas de Información IV semestre del Programa de Arquitectura de Plataformas y Servicios de TI (plan 2021) correspondiente al periodo académico 2023-II, correspondía la evaluación extraordinaria del curso de Taller de Programación Distribuida, a la docente Alicia Elizabeth Huerto Ortiz, por desarrollarse temáticas de programación orientada a objetos y reingeniería de software, quien no participo de la evaluación, ni menos se le comunicó. En ese sentido, la elaboración de certificado de estudios que antecede la solicitud de ingreso con Registro de Expediente N° 4753 y validado posterior con firma y pos firma de la Secretaria

Académica ambos de fecha 18 de diciembre de 2023, habría sido realizado sin prever el plazo razonable para su evaluación y/u observación sin contar con las formalidades de un acto administrativo como es un informe del docente evaluador que es un requisito primordial para el registro de notas en el certificado de estudios, existiendo un interés de por medio en provecho de un tercero, como lo es el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, presumiéndose la adulteración de notas en el certificado de estudios.

Las normas vulneradas

Que, conforme se ha señalado en la Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE, del 13 de enero del 2025, a los docentes investigados se les imputa la falta disciplinaria del artículo 83°, literal g) de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, por el incumplimiento de sus deberes establecidos en el artículo 77° inciso b) de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior: "Artículo 83. Falta muy grave. Constituyen faltas muy graves las siguientes: g) Otras que se establecen por ley".

"Artículo 77°.- Deberes de los docentes de la carrera pública.

Los deberes de los docentes de la carrera pública son los siguientes:

(...).

b) Cumplir con las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, leyes, estatutos y reglamentos internos de la institución y con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta y la responsabilidad de los investigados

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 00078-20256-GRH/DRE, de fecha 13 de enero del 2025 se dispone iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo: Yonen Yonel Tongo Evangelista, docente contratado y designado como Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática; Jessica Rocío Cosme Casas - Docente regular en el Programa de estudios de Secretariado Ejecutivo y responsable de la Evaluación de Segunda Lengua – Idioma Inglés y, Belia Doris Tarazona Lugo, docente contratada con encargatura de puesto de Secretario Académico.

En razón a ello, los docentes han presentado sus descargos conforme se tiene a continuación: El docente **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA**, fue notificado con la Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE el 20/01/2025 mediante CARTA N° 004-2025-DG-UESTP "FHPA"-LU, habiendo presentado su solicitud de "Absuelve procedimiento administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 078-2025-GRH/DRE y OTROS" el 31 de enero del 2025, Documento: 5546891, Expediente: 3304408, encontrándose dentro del plazo establecido por haber solicitado prórroga de plazo mediante solicitud del 24/01/2025, Documento: 5526098, Expediente: 3293669.

La docente **JESSICA ROCÍO COSME CASAS** fue notificada con la Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE el 17/01/2025 mediante CARTA N° 002-2025-DG-UESTP "FHPA"-LU, habiendo presentado su solicitud de prórroga de plazo para presentación de descargo el 24 de enero 2025, Documento: 5527981, Expediente: 3294242 y presentado su solicitud "PRESENTO DESCARGO" el 31/01/2025, Documento: 5546528, Expediente: 3304213, dentro del plazo legal establecido.

La docente **BELIA DORIS TARAZONA LUGO** fue notificada con la Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE el 20/01/2025 mediante CARTA N° 003-2025-DG-UESTP "FHPA"-LU, habiendo presentado su solicitud de prórroga de plazo para presentación de descargo el 23 de enero 2025, Documento: 5522437, Expediente: 3291776 y presentado su solicitud "PRESENTO DESCARGO" el 31/01/2025, Documento: 5546921, Expediente: 3304421, dentro del plazo legal establecido.

Que, siendo así, previo a emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta imputada y los argumentos de defensa de los investigados, corresponde señalar que se ha solicitado mediante OFICIO N° 3287-2025-GRHCO.-DREH/DGA/ST-PAD/D del 21 de agosto del 2025 los actuados en copias certificadas al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Dos de Mayo – Segundo Despacho de Investigación, por tener relación con los hechos investigados, habiéndose recepcionado la información mediante OFICIO N° 432-2025-MP-1°FPPC-DOS DE MAYO, Documento: 6285887, Expediente: 3667267, el cual se tendrá presente en cuanto corresponde.

Ahora bien, las imputaciones formuladas a los docentes del Instituto conforme a la denuncia presentada por la señora Alicia Elizabeth Díaz Amancio y recogida en la Disposición N° 01 del 10

de junio 2024 de la Fiscalía Provincial Especialista en delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito Fiscal de Huánuco que dispuso remitir copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Huánuco, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, han sido recogidos a su vez en la Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE, del 13 de enero del 2025; y en atención a ello, se irá desarrollando de manera precisa los hechos atribuidos a cada uno de los investigados y que serán analizados de manera conjunta todos los medios probatorios, toda vez que si bien a cada uno se les ha imputado hechos precisos, empero, los mismos tienen relación entre sí; así tenemos:

YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA – Coordinador Académico de Computación e Informática, se precisa los siguientes hechos y/o imputaciones: **i)** Ha gestionado la evaluación de segunda lengua según solicitud del estudiante y expedir la constancia de segunda lengua. **ii)** Ha omitido sus funciones al realizar el sorteo de temas teórico y práctico sin la presencia del interesado, quien se encontraba en la ciudad de Huaraz realizando estudios superiores en la ciudad de Huaraz, región Ancash, de manera presencial. **iii)** Realizar el sorteo y programar la sustentación del examen de suficiencia profesional de manera inmediata. **iv)** Asignar como miembros del jurado calificador de manera irregular y arbitraria de acuerdo a su conveniencia y de manera inmediata.

Que, **sobre el primer hecho:** Se acredita que con solicitud de fecha 13 de diciembre presentado a Mesa de Partes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", Expediente N° 4599, Antonio Franklin Evangelista Alvarado, solicita Evaluación de Segunda Lengua (INGLES) para su proceso de sustentación, donde adjunta: a) Fut, b) DNI, c) Boleta de Notas de los 3 módulos, d) Pago por concepto de evaluación de segunda lengua, recibo N° 051020 de fecha 06-12-2023; solicitud que como ha señalado la denunciante no contenía la firma del solicitante, verificándose de la copia certificada de dicho documento, que nos fue remitida por la 1° FPPC Dos de Mayo (Fs. 18 de los anexos del OFICIO N° 432-2025-MP-1°FPPC-DOS DE MAYO), que, efectivamente, esta solicitud se encuentra sin firma del recurrente, que también ha sido corroborado por el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista, en su solicitud de absolución de cargos, donde ha manifestado: *"(...) debo manifestar sobre la atención de la solicitud de evaluación de segunda lengua por parte del estudiante sin firma debo precisar, que la recepción de la solicitud lo realiza mesa de partes (lo cual no me corresponde) (...), una vez derivado a mi área académica como coordinador me corresponde verificar si el expediente está conforme, el cual verifiqué que efectivamente faltaba la firma y se le requirió al estudiante que lo regularice lo cual lo hizo el mismo día (13-12-2023), una vez regularizado se procedió a dar trámite dicha solicitud (...)"*. Verificándose de la copia adjunta a su descargo presentado mediante Documento: 5546891, Expediente: 3304408, la solicitud con una firma del usuario "ilegible".

La presentación de la solicitud de evaluación de segunda lengua sin la firma del usuario, también se encuentra corroborado con lo expresado por la Secretaria Académica investigada Belia Doris Tarazona Lugo, quien además realiza las funciones en mesa de partes (Unidad de recepción documental), quien en su solicitud de descargo, Documento: 5546921, Expediente: 3304421 ha señalado que *"(...); debo precisar lo siguiente: el inc. i) del Art. 29 de la Ley N° 30512 señala; los IES y EES públicos tiene el siguiente régimen de gobierno y de organización: SECRETARIA ACADÉMICA Responsable de organizar y administrar los servicios de registro académico y administrativos institucionales (...)"*.

Sin embargo debo manifestar que también me encargaron la recepción de mesa de partes (reglamento Interno-MOF) función de recepción y derivación de documentos, por necesidad; por que no se cuenta con personal encargado para dicha área; dicha función lo realizo con el apoyo de practicantes que se encargan de recepcionar y derivar toda la documentación ingresada (...); sin embargo y en honor a la verdad (respecto al caso) debo indicar; mesa de partes, con fecha 13 de diciembre de 2023, recepcionó la solicitud para rendir evaluación de segunda lengua del Señor Antonio Franklin Evangelista Alvarado con expediente N° 4555, sin la firma (acto sin intención maliciosa); acto que fue observado al momento de derivar el documento al Coordinador del Área Académica para el trámite correspondiente, dando lugar al levantamiento de la observación en su oportunidad; (el mismo día 13-12-2023) firmando el recurrente para proseguir con sus trámites (...)"

Es decir, que la presentación de la solicitud del egresado Antonio Franklin Evangelista Alvarado sobre evaluación de segunda lengua – Idioma INGLES, efectivamente fue presentado sin su firma y recepcionado por mesa de partes del Instituto, con expediente N° 4555, a cargo de la investigada Belia Doris Tarazona Lugo quien como ya lo ha señalado, además de su función de Secretaria Académica, ha sido encargada de mesa de partes, por no contar con personal. Dicha solicitud fue derivado en el día al Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática quien, al revisar se percató que faltaba la firma del usuario por lo que, como también lo ha señalado, llamó al usuario y en el mismo día se subsanó la falta de firma y esto se puede corroborar con la copia certificada de la solicitud adjuntada por el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista a su escrito de descargo (fs. 29), donde, como ya se dijo, obra dicha solicitud con firma del usuario. (Ilegible)

Ahora bien, respecto a que el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista ha gestionado la



evaluación de segunda lengua según solicitud del estudiante y expedir la constancia de segunda lengua. Podemos señalar que tal como lo ha afirmado la investigada Belia Doris Tarazona Lugo en su solicitud de descargo y verificado en las hojas del cuaderno de ingreso de documentos a mesa de partes, cuya copia certificada ha sido remitida a la DRE Hco, por la 1°FPPC Dos de Mayo mediante OFICIO N° 432-2025-MP-1°FPPC-DOS DE MAYO (Doc. 6285887, Exp. 3667267), la solicitud de evaluación de segunda lengua (INGLES) presentado por el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado el 13-12-2023, una vez recepcionado por mesa de partes fue derivado al Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática, Yonen Yonel Tongo Evangelista, el mismo día de su recepción, como también ha sido admitido por dicho investigado en su solicitud de descargo, y una vez subsanado en dicha oficina con la firma del usuario; el mismo día 13-12-2023 a través del MEMORANDO N° 015-2023-CAA/CI-UESTP"FHFA", se designó a la docente Tec. Jessica R. Cosme Casas, como docente evaluadora.

Es así que la docente evaluadora Jessica Rocío Cosme Casas, mediante INFORME N° 017/JRCC-DTP/2023, del 15 de diciembre del 2023, remite al Coordinador Académico, el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista, la evaluación del examen de segunda lengua (INGLES) periodo 2023-II del usuario Antonio Franklin, con una calificación de 14 APROBADO y adjunta también la FICHA DE EVALUACIÓN del 15/12/2023, conforme se puede advertir del documento adjuntado por el investigado Tongo Evangelista, en su solicitud de descargo.

Posterior a este trámite se verifica también que con fecha 18 de diciembre 2023 con registro de expediente N° 4737, el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado solicita su constancia de evaluación de segunda lengua para su proceso de sustentación, presentando su solicitud a mesa de partes de la institución conteniendo los siguientes requisitos: a) Fut, b) DNI, c) Recibo de pago N° 051225 del 18-12-2023, d) Ficha de Evaluación Inglés Básico, e) INFORME N° 017/JRCC-DTP/2023, del 15-12-2023 conforme se puede verificar de la copia certificada de la hoja del cuaderno de recepción de mesa de partes que corre a fs. 90 de los anexos adjuntados al OFICIO N° 432-2025-MP-1°FPPC-DOS DE MAYO y a fs. 137/146 y que a la presentación de la solicitud, mesa de partes dio trámite el mismo día remitiendo al Coordinador del Área Académica, siendo atendido con la constancia solicitada en la misma fecha 18-12-2023, por el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista, conforme se verifica a fs. 147 de los anexos del citado oficio remitido a esta instancia por la 1°FPPC Dos de Mayo.

Sobre este trámite, en el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2023-2028 del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2023-DG-UESTP"FHFA"-LU, del Mayo del 2023, se advierte que entre las funciones del Coordinador Académico, están: 7.3.2.o) Gestionar la evaluación de segunda lengua según solicitud del estudiante. r) Expedir la constancia de segunda lengua previa solicitud.

De lo que se colige, que el docente investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista, ha cumplido sus funciones, de gestionar la evaluación de segunda lengua según solicitud del estudiante y requisitos establecidos y expedir la constancia de segunda lengua previa solicitud, conforme lo ha señalado en su solicitud de descargo (Doc. 55436891, Exp. 3304408).

Ahora bien, respecto a este extremo, se debe precisar que el cuestionamiento de la denunciante se dirige, por la celeridad en que se tramitó tanto la solicitud de evaluación de segunda lengua, como por la expedición de la constancia; es así que de la revisión del Reglamento de Titulación 2020 del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", aprobado mediante Resolución Directoral N° 53-2020-DG-UESTP"FHFA"-LU, de fecha La Unión, 04 de octubre de 2020 que ha sido remitido en copia certificada por la 1°FPPC-DOS DE MAYO, mediante el OFICIO N° 432-2025-MP-1°FPPC-DOS DE MAYO, (fs. 303 y ss.), en el acápite correspondiente "De la certificación de segunda lengua", se establece lo siguiente:

Artículo 21.- La certificación de segunda lengua es el documento que acredita el dominio de un idioma diferente al español, y que es aprendido en adición al primer idioma del egresado. La segunda lengua se refiere a lengua extranjero (inglés) o lengua nativa (quechua u otro).

(...)

Artículo 23.- Para la certificación de la segunda lengua en el IEST el estudiante deberá solicitar la evaluación de segunda lengua.

La segunda lengua se lleva a cabo en la institución con un profesional especializado en la lengua extranjera o lengua nativa a ser evaluado.

Artículo 24.- Los requisitos para solicitar evaluación de segunda lengua son:

- Solicitud dirigida al director (a) general del ISTP Felipe Huamán Poma de Ayala solicitando "evaluación de segunda lengua".
- Pago por concepto de evaluación de segunda lengua
- DNI
- Constancia consolidada de los 03 módulos y/o boletas de notas.

Artículo 25.- Concluido el proceso de evaluación de la segunda lengua, el estudiante se encuentra apto



para solicitar la constancia que acredite el dominio de segunda lengua siempre en cuando haya aprobado la evaluación respectiva.

Artículo 26.- Los requisitos para solicitar la expedición de segunda lengua son:

- Solicitud dirigida al director(a) general del ISTP Felipe Huamán Poma de Ayala solicitando expedición de "constancia de segunda lengua"
- Derecho de constancia de segunda lengua
- DNI

De acuerdo con este REGLAMENTO DE TITULACIÓN no se establece o no precisa que tiempo debe considerarse para realizar la evaluación al estudiante, o emitirse la constancia de evaluación; tal como también lo ha señalado la 1°FPPC-DOS DE MAYO en la DISPOSICIÓN N° 05 del 8 de julio del 2025, numeral 5.3.2 del CONSIDERANDO QUINTO; y solo se advierte como una de las funciones de los docentes regulares de especialidad, en el manual de perfil de puestos – MPP 2023-2028, numeral 7.3.3. h) Informar oportunamente los resultados del desarrollo de las evaluaciones a los estudiantes.

Es así entonces, que a falta de una reglamentación interna, no remitimos a los plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos que dice:

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (Resaltado agregado)
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Como se podrá advertir también, la norma administrativa no establece un plazo mínimo, sino máximo para realizar actos procedimentales. Entonces, generalmente no se puede sancionar a un empleado público por dar trámite rápido a una solicitud de un usuario en el mismo día, ya que se busca la agilidad y eficiencia en la gestión administrativa. Los procedimientos administrativos están diseñados para ser ágiles y la celeridad es un objetivo deseable. Sin embargo, podría haber sanción si se demuestra que en ese trámite rápido se cometió alguna falta grave, como negligencia, prevaricato o conflicto de intereses, o si el procedimiento realizado violó alguna normativa. Acciones que no se han advertido en este trámite, toda vez que el investigado como Coordinador Académico, ha cumplido una de sus funciones al dar trámite a las solicitudes del usuario, aun cuando, éste último es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, no se ha podido determinar un conflicto de intereses, en este extremo.

Que, **sobre la segunda, imputación:** Ha omitido sus funciones al realizar el sorteo de temas teórico y práctico sin la presencia del interesado, quien se encontraba en la ciudad de Huaraz realizando estudios superiores en la ciudad de Huaraz, región Ancash, de manera presencial.

Tercera imputación: Realizar el sorteo y programar la sustentación del examen de suficiencia profesional de manera inmediata.

Cuarta imputación: Asignar como miembros del jurado calificador de manera irregular y arbitraria de acuerdo a su conveniencia y de manera inmediata.

Estas tres imputaciones y/o hechos serán analizados de manera conjunta teniendo en cuenta la secuencia de hechos y la relación que existe entre una y otra imputación.

Es así entonces, respecto al trámite para la obtención del título profesional, el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado presentó varias solicitudes para obtener los documentos previos a su sustentación; tal es así que con fecha 18 de diciembre del 2023, mediante Expediente N° 4767 presentado a mesa de partes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", pide fecha y hora para la sustentación por modalidad de examen de suficiencia y adjunta los siguientes requisitos: a) Fut, b) DNI, c) Pago por derecho de titulación, recibo N° 051285, d) Alquiler de proyector, recibo N° 051286, e) Pago por ambientación del local, recibo N° 051287, f) Resolución Directoral de expedito N° 579-2023-DG-IESTPFHPA-LU del 18-12-2023 (Los recibos de pago de fecha 19-12-2023) que corren a fs. 149/154 de los anexos que forman parte del OFICIO N° 432-2025-MP-1°FPPC-DOS DE MAYO.

Así también, respecto a los hechos imputados se advierte: a) Una CARTA PODER simple de fecha 18-12-2023 otorgada por Antonio Franklin Evangelista Alvarado a favor de la Sr(a) Asunciona Fabián Remundo para que pueda asistir al sorteo de temas para poder sustentar y obtener su título profesional que se realizará el 19-12-2023, b) Balotario de temas para examen de suficiente



profesional de Computación e Informática, con fecha de sorteo: 19/12/2023, c) El INFORME ° 088-2'23-CAA-CI-IESTP-"FHPA"/LU, del 18-12-2023 que dirige el Coordinador Académico a la Directora del IESTP "FHPA", Mg. Elizabeth Díaz Amancio, informando sobre el cronograma de examen de suficiencia profesional del alumno Antonio Franklin Evangelista Solís y otros, presentado a mesa de partes de la Institución con Expediente N° 4741 con fecha de cronograma de examen de suficiencia del alumno Evangelista Alvarado, el 26-12-2023, d) Resolución Directoral N° 587-2023—DG-IESTP-FHPA"-LU, del 19-12-2023, suscrito por la Mg. Elizabeth Díaz Amancio, Directora General del Instituto, AUTORIZANDO el examen de suficiente Profesional (teórico – práctico), del usuario Antonio Franklin Evangelista Solís, además de designar en el numeral TERCERO a los miembros del Jurado Calificador: Ing. Yonen Yonel tongo Evangelista, Presidente; Belia Doris Tarazona Lugo, Secretario; Tec. Thomy Huaytan García, Vocal, e) El acta de examen de suficiente profesional (Teórico-Práctico) de fecha 26-12-2023 en el cual en el numeral SEGUNDO, se señala: "(...). SEGUNDO: Antes de iniciar el proceso de evaluación de suficiencia profesional teórico como práctico se resuelve que el coordinador del área académica de computación e informática se abstiene en calificar por ser un familiar directo (Primo) Y, un acta adjunta de la misma fecha donde se advierte la calificación de los miembros del jurado, incluido la calificación del presidente Yonen Yonel Tongo Evangelista, con nota 14 del examen práctico y 11 del examen teórico.

Ahora bien, el cuestionamiento que realiza la denunciante Alicia Elizabeth Huerto Ortiz, conforme se ha recogido de la DISPOSICIÓN FISCAL N° 05 de fecha 8-07-202, remitido en copias certificadas a esta instancia, está referido a que en estos trámites realizado por el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista, ha hecho abuso de cargo por tener interés en provecho de un familiar directo, transgrediendo sus funciones y ética profesional.

Es así entonces, tal como se aprecia en el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2023-2028 aprobado con Resolución Directoral N° 087-2023-DG-IESTP"FHPA"-LU, de: La Unión, Mayo del 2023, sobre las funciones del Coordinador de Área Académico, numeral 7.3.2, q) Realiza la programación de la sustentación de examen de suficiencia o proyectos.

Así también se puede advertir del Reglamento de Titulación 2020, aprobado con Resolución Directoral N° 53-2020-DG-IESTP"FHPA"-LU, del: La Unión, 04 de octubre de 2020, en el CAPITULO III. DE LA TITULACIÓN.

"Artículo 33°.- De acuerdo a las normas legales y vigentes, el IEST ofrece 02 modalidades para obtener el título profesional técnico:

- a. Examen de Suficiencia
- b. Trabajo de investigación

Para acceder a cualquiera de las modalidades para optar el título profesional, el egresado debe presentar una solicitud adjuntando los requisitos solicitados.

Artículo 34°.- Requisitos para la sustentación por la modalidad de examen de suficiencia profesional:

- Solicitud dirigida al Director General del IEST solicitando fecha y hora para sustentación por modalidad de examen de suficiencia profesional.
- Pago por derecho de titulación
- Pago por derecho de formato de título
- Pago por derecho de ambientación
- Pago por caligrafiado del título
- Pago de colación
- Dni
- Resolución de expedito.

(...)

Artículo 36°.- El expediente es derivado a Coordinación de Área del programa de estudios para nombramiento de jurados y programación de fecha y hora de sustentación.

Artículo 37°.- El coordinador del programa de estudio nombra al Jurado de Sustentación como mínimo por dos (02) personas y con un máximo de cuatro (04) personas el cual debe contar como mínimo con un profesional del programa de estudios de manera rotativa.

Del examen teórico

Artículo 77.- Los jurados calificadores elaborarán 15 temarios (05 temarios por módulo) los cuales serán entregados al graduando 05 días hábiles antes de rendir el examen teórico

(...)

Del examen práctico o demostrativo

Artículo 80.- El examen práctico o demostrativo, consta de la demostración práctica de las competencias para el ejercicio profesional mediante materiales, herramientas y equipos necesarios que evidencien las competencias asociados a los tres módulos profesionales.

Artículo 81.- Concluida la evaluación del Examen teórico – práctico el jurado procederá a la calificación, pudiendo ser;



- ✓ Aprobado
- ✓ Desaprobado
- (....)"

Como se podrá apreciar, en los artículos pertinentes citados no se establece que el sorteo de temas teórico y práctico para el examen de suficiencia profesional, se haga con la presencia del interesado, o que pueda ser representado; tal como así lo ha señalado también el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista en su solicitud de descargo y en su declaración indagatoria prestada ante la 1ª FPPC Dos de Mayo, de fecha 29-10-2024, al responder las preguntas 29 y 30: **"29. USTED SABE SI ES NECESARIO LA PRESENCIA DEL ALUMNO EN ESE SORTEO DE TEMAS? Nuestra titulación no nos exige pero nosotros practicamos o recomendamos al estudiante que sería bueno que esté presente para que vea la transparencia en todo este tema. 30. ¿SE PUEDE DELEGAR TAMBIÉN? Sí se puede delegar también como te digo no es nuestra exigencia que nos dice nuestro reglamento que esté, es lo que nosotros practicamos para la transparencia para que no se presten malas especulaciones, pero si es obligatorio que los miembros del jurado estén presentes por que ellos plantean las preguntas y plantean los temas y sorteo de temas"**.

Apreciándose de los medios probatorios adjuntos, una carta poder simple de fecha 18-12-2023 a través del cual el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado otorga representación a la srta. Asunciona Fabián Remundo para que esté presente en el sorteo de temas para su sustentación que se realizará el 19-12-2023, tal y como se ha realizado y ha sido confirmado por el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista.

Entonces, como se puede señalar, no habría una responsabilidad administrativa del investigado Tongo Evangelista respecto a que se realizó el sorteo de temas para la sustentación del título profesional del usuario Evangelista Alvarado, sin su presencia, quien además, estuvo representado a través de una carta poder simple otorgado a la srta. Asunciona Fabián Remundo, dado que no existe norma administrativa interna o de otra naturaleza, que establezca la obligatoriedad de la presencia del usuario en el sorteo de temas, como tampoco existe disposición similar para que esté representado por apoderado.

Por otro lado, dentro de las disposiciones del Manual de Perfil de Puestos – MPP 2023 – 2028 y el Reglamento de Titulación 2020 del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Felipe Huamán Poma de Ayala", no se establecen plazos para realizar el sorteo y programar la sustentación del examen de suficiencia profesional.

En cambio, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, si establece los plazos máximos para la tramitación de actos procedimentales (Art. 132°), Entonces, generalmente no se puede sancionar a un empleado público por dar trámite rápido a una solicitud de un usuario en el mismo día, ya que se busca la agilidad y eficiencia en la gestión administrativa. Sin embargo, podría haber sanción si se demuestra que en ese trámite rápido se cometió alguna falta grave, como negligencia, prevaricato o conflicto de intereses, o si el procedimiento realizado violó alguna normativa.

En ese contexto, tal como queda acreditado el trámite de la solicitud de fecha y hora para sustentación por modalidad de suficiencia presentado por el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado por mesa de partes de la Institución, Expediente N° 4767, del 18-12-2023, fue derivado el mismo día al Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática, desarrollando ese mismo día el Coordinador Académico los siguientes actos: a) Designación del jurado calificador, b) Fecha para el sorteo de temas que se llevó a cabo el 19-12-2023, c) Cronograma de examen de suficiencia profesional (teórico-práctico); emitiendo el INFORME N° 088-2023-CAA-CI-UESTP-"FHPA"/LU de fecha 18-12-2023 dirigido a la Directora General del Instituto con el ASUNTO: "INFORME SOBRE EL CRONOGRAMA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES ALUMNOS (....)" y en atención a ello, la Directora General, Mg. Elizabeth Díaz Amancio emite la Resolución Directoral N° 587-2023-DG-UESTP"FHPA"-LU, del 19-12-2023 AUTORIZANDO el examen de Suficiencia Profesional (Teórico-Práctico) de don EVANGELISTA ALVARADO ANTONIO FRANKLIN, del Programa Profesional Técnico de Computación e Informática (Num. PRIMERO) y en el numeral TERCERO, se designa como miembros del Jurado Calificador: PRESIDENTE: Ing. Yonel Tongo Evangelista; SECRETARIO: Belia Doris Tarazona Lugo; VOCAL: Téc. Thomy Huaytan García

Estos trámites no tendrían nada de significativo para el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que no existe un plazo establecido en la normatividad interna para desarrollar estos actos procedimentales, como tampoco un trámite ágil **per se** no es ilegal.

Sin embargo, **SÍ** se advierte conflicto de intereses en esta última imputación al haberse propuesto el investigado como PRESIDENTE de los miembros del jurado calificador para el examen de

- ✓ Aprobado
- ✓ Desaprobado
- (....)"

Como se podrá apreciar, en los artículos pertinentes citados no se establece que el sorteo de temas teórico y práctico para el examen de suficiencia profesional, se haga con la presencia del interesado, o que pueda ser representado; tal como así lo ha señalado también el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista en su solicitud de descargo y en su declaración indagatoria prestada ante la 1ª FPPC Dos de Mayo, de fecha 29-10-2024, al responder las preguntas 29 y 30: **"29. USTED SABE SI ES NECESARIO LA PRESENCIA DEL ALUMNO EN ESE SORTEO DE TEMAS? Nuestra titulación no nos exige pero nosotros practicamos o recomendamos al estudiante que sería bueno que esté presente para que vea la transparencia en todo este tema. 30. ¿SE PUEDE DELEGAR TAMBIÉN? Sí se puede delegar también como te digo no es nuestra exigencia que nos dice nuestro reglamento que esté, es lo que nosotros practicamos para la transparencia para que no se presten malas especulaciones, pero si es obligatorio que los miembros del jurado estén presentes por que ellos plantean las preguntas y plantean los temas y sorteo de temas"**.

Apreciándose de los medios probatorios adjuntos, una carta poder simple de fecha 18-12-2023 a través del cual el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado otorga representación a la srta. Asunciona Fabián Remundo para que esté presente en el sorteo de temas para su sustentación que se realizará el 19-12-2023, tal y como se ha realizado y ha sido confirmado por el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista.

Entonces, como se puede señalar, no habría una responsabilidad administrativa del investigado Tongo Evangelista respecto a que se realizó el sorteo de temas para la sustentación del título profesional del usuario Evangelista Alvarado, sin su presencia, quien además, estuvo representado a través de una carta poder simple otorgado a la srta. Asunciona Fabián Remundo, dado que no existe norma administrativa interna o de otra naturaleza, que establezca la obligatoriedad de la presencia del usuario en el sorteo de temas, como tampoco existe disposición similar para que esté representado por apoderado.

Por otro lado, dentro de las disposiciones del Manual de Perfil de Puestos – MPP 2023 – 2028 y el Reglamento de Titulación 2020 del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Felipe Huamán Poma de Ayala", no se establecen plazos para realizar el sorteo y programar la sustentación del examen de suficiencia profesional.

En cambio, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, si establece los plazos máximos para la tramitación de actos procedimentales (Art. 132°), Entonces, generalmente no se puede sancionar a un empleado público por dar trámite rápido a una solicitud de un usuario en el mismo día, ya que se busca la agilidad y eficiencia en la gestión administrativa. Sin embargo, podría haber sanción si se demuestra que en ese trámite rápido se cometió alguna falta grave, como negligencia, prevaricato o conflicto de intereses, o si el procedimiento realizado violó alguna normativa.

En ese contexto, tal como queda acreditado el trámite de la solicitud de fecha y hora para sustentación por modalidad de suficiencia presentado por el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado por mesa de partes de la Institución, Expediente N° 4767, del 18-12-2023, fue derivado el mismo día al Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática, desarrollando ese mismo día el Coordinador Académico los siguientes actos: a) Designación del jurado calificador, b) Fecha para el sorteo de temas que se llevó a cabo el 19-12-2023, c) Cronograma de examen de suficiencia profesional (teórico-práctico); emitiendo el INFORME N° 088-2023-CAA-CI-IESTP-"FHPA"/LU de fecha 18-12-2023 dirigido a la Directora General del Instituto con el ASUNTO: "INFORME SOBRE EL CRONOGRAMA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES ALUMNOS (....)" y en atención a ello, la Directora General, Mg. Elizabeth Díaz Amancio emite la Resolución Directoral N° 587-2023-DG-IESTP-"FHPA"-LU, del 19-12-2023 AUTORIZANDO el examen de Suficiencia Profesional (Teórico-Práctico) de don EVANGELISTA ALVARADO ANTONIO FRANKLIN, del Programa Profesional Técnico de Computación e Informática (Num. PRIMERO) y en el numeral TERCERO, se designa como miembros del Jurado Calificador: PRESIDENTE: Ing. Yonel Tongo Evangelista; SECRETARIO: Belia Doris Tarazona Lugo; VOCAL: Téc. Thomy Huaytan García

Estos trámites no tendrían nada de significativo para el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que no existe un plazo establecido en la normatividad interna para desarrollar estos actos procedimentales, como tampoco un trámite ágil **per se** no es ilegal.

Sin embargo, **SÍ** se advierte conflicto de intereses en esta última imputación al haberse propuesto el investigado como PRESIDENTE de los miembros del jurado calificador para el examen de

suficiencia profesional del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado, conforme está probado, ya que el Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática Yonen Yonel Tongo Evangelista, es familiar en cuarto grado de consanguinidad con el usuario (primos hermanos) y por lo tanto existe el interés familiar que ha influido en su imparcialidad, beneficiando con ese trámite a su primo hermano.

Familiaridad que está acreditado con las propias declaraciones del investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista y el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado, efectuados ante la 1ª FPPC Dos de Mayo; el primero de los mencionados al contestar la pregunta 16, de su declaración de fecha 29 de octubre de 2024: **"16. ESTA PERSONA QUE LE MENCIONO ANTONIO FRANKLIN EVANGELISTA ALVARADO ¿ES SU FAMILIAR? Sí, tengo vínculo familiar hijo de un tío es un primo"**.

Así también el segundo de los mencionados, al contestar la pregunta 8 de su declaración de fecha 20 de marzo del 2025: **"8. PARA QUE DIGA: ¿ESTANDO A TU RESPUESTA ANTERIOR USTED TUVO O TIENE ALGÚN VÍNCULO FAMILIAR CON LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE SUSTENTACIÓN O ALGÚN OTRO DIRECTIVO, DOCENTE DE LA INSTITUCIÓN SUPERIOR QUE LE OTORGÓ EL TÍTULO? DIJO: Que, con los miembros de la comisión de evaluación no los tengo vínculo de familiaridad alguno, tampoco con la directora. Pero sí con el docente Ing. Yonen Yonel Tongo Evangelista, viene a ser mi familia lejano, ya que es mi primo hermano, por ser hijo de mi tía y hermana de mi papá, con quienes hasta me enseñó algunos cursos"**.

En ese contexto, el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

- "1. Si es (...), **pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad (...)**, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quien les presten servicios. *(Resaltado agregado)*

Por lo que el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista **SI** ha incumplido este mandato legal, ya que como PRESIDENTE del jurado calificador, que está acreditado con la Resolución Directoral N° 587-2023-DG-UESTP-FHPA-LU, del 19-12-2023 (Num. TERCERO); NO SE ABSTUVO de su participación en el examen de suficiencia profesional (Teórico Práctico), que si bien en el ACTA DE EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL en el numeral SEGUNDO hace constar que: "(...) Antes de iniciar el proceso de evaluación de suficiencia profesional teórico como práctico se resuelve que el coordinador del área académica de computación e informática se abstiene en calificar por ser un familiar directo (Primo)", pero en el ACTA DE EXAMEN donde se consigna las notas, el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista, pone la nota aprobatoria de 14, suscribiendo el acta como tal.

Por lo expuesto y los medios probatorios acreditados, en el trámite de asignación como miembros del jurado calificador fue tramitado de manera de irregular por el docente investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista quien **NO HA CUMPLIDO CON ABSTENERSE de formar parte considerando su vínculo de parentesco con el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado, familiar en cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos).**

Bajo ese contexto el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista ha incumplido los deberes de los docentes de la carrera pública, establecido en el artículo 77°, inciso b) de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, "Cumplir con las normas contenidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública", que para el presente caso, es la prohibición ética de la función pública, establecida en el artículo 8, de la citada Ley, numeral 1) Mantener Intereses de Conflicto: Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, (...) pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; por consiguiente, está incurso en la falta administrativa establecida en el artículo 83°, literal g) de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior: "Otras que se establecen por ley".

Que, sobre la docente **JESSICA ROCÍO COSME CASAS** – Docente regular en el Programa de estudios de Secretariado Ejecutivo y responsable de la evaluación de segunda lengua – Idioma Inglés, se le atribuye que: De manera simulada procedió con la evaluación de segunda Lengua – Idioma Inglés, a Antonio Franklin Evangelista Alvarado, otorgándole una nota aprobatoria de 14, presentado al Coordinador del Área Académica quien dio trámite a la expedición de la constancia de segunda lengua, habiendo favorecido al estudiante evaluándole en ausencia por cuanto él (estudiante) se encontraba en la región Ancash en sus clases presenciales en la Universidad "César Vallejo".

Como lo ha afirmado la investigada Belia Doris Tarazona Lugo en su solicitud de descargo y

verificado en las hojas del cuaderno de ingreso de documentos a mesa de partes, cuya copia certificada ha sido remitida a la DRE Hco, por la 1°FPPC Dos de Mayo mediante OFICIO N° 432-2025-MP-1°FPPC-DOS DE MAYO (Doc. 6285887, Exp. 3667267), la solicitud de evaluación de segunda lengua (INGLES) presentado por el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado el 13-12-2023, una vez recepcionado por mesa de partes fue derivado al Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática, Yonen Yonel Tongo Evangelista, el mismo día de su recepción, como también ha sido admitido por dicho investigado en su solicitud de descargo; y una vez subsanado en dicha oficina con la firma del usuario, el mismo día 13-12-2023 a través del MEMORANDO N° 015-2023-CAA/CI-IESTP"FHPA", se designó a la docente Tec. Jessica R. Cosme Casas, como docente evaluadora.

Es así que la docente evaluadora Jessica Rocío Cosme Casas, mediante INFORME N° 017/JRCC-DTP/2023, del 15 de diciembre del 2023, remite al Coordinador Académico, el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista, la evaluación del examen de segunda lengua (INGLES) periodo 2023-II del usuario Antonio Franklin, con una calificación de 14 APROBADO y adjunta también la FICHA DE EVALUACIÓN del 15/12/2023, conforme se puede advertir del documento adjuntado por el investigado Tongo Evangelista, en su solicitud de descargo.

Que, sobre este trámite, en el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2023-2028 del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2023-DG-IESTP"FHPA"-LU, de fecha: La Unión, Mayo del 2023, se tiene en el numeral 7.3.3., literal a. Docente Regular de la Especialidad, h) Informar oportunamente los resultados del desarrollo de las evaluaciones a los estudiantes.

Así también en el Reglamento de Titulación 2020, aprobado mediante Resolución Directoral N° 53-2020-DG-IESTP"FHPA"-LU, de fecha, La Unión, 04 de octubre de 2020, respecto a la evaluación de segunda lengua, se señala:

"Artículo 23°.- Para la certificación de la segunda lengua en el IEST el estudiante deberá solicitar la evaluación de segunda lengua.

La evaluación de segunda lengua se lleva a cabo en la institución con un profesional especializado en la lengua extranjera o lengua nativa a ser evaluado".

Como se puede advertir, en las normas internas de la Institución no se establece el plazo mínimo o máximo para que el docente evaluador designado pueda realizar la evaluación de segunda lengua y remitir el informe correspondiente. Por lo que nos remitiremos a la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos que dice:

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (Resaltado agregado)
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Como se tiene, para efectos de emitir un informe la norma legal señala un plazo máximo de siete días, y como se ha señalado líneas precedentes, no se puede sancionar a un empleado público por dar trámite rápido a una solicitud de un usuario en el mismo día, ya que se busca la agilidad y eficiencia en la gestión administrativa. Los procedimientos administrativos están diseñados para ser ágiles y la celeridad es un objetivo deseable. Sin embargo, podría haber sanción si se demuestra que en ese trámite rápido se cometió alguna falta grave, como negligencia, prevaricato o conflicto de intereses, o si el procedimiento realizado violó alguna normativa.

Entonces, en este caso, la docente regular Jessica Rocío Cosme Casas, quien recibió el MEMORANDO N° 015-2023-CAA/CI-IESTP"FHPA"-LU de fecha 13-12-2025, el día 14-12-2025, para que cumpla como docente evaluador de segunda lengua realizando tal función el día 15-12-2025, conforme se tiene del INFORME N° 017/JRCC-DT/2023, **no tendría por qué constituir falta administrativa**, cuando conforme a los medios probatorios que adjunta a su solicitud de descargo, se advierte otras solicitudes similares, como el caso de la usuaria MELANY AGUILAR CAPCHA, de quien también recibió con fecha 14-12-2025 el MEMORANDO N° 056-CAA-SE-MGS-

UESTP"FHPA"/LU-2023 del 13-12-2025, para evaluación de segunda lengua, informado el 15-12-2025, entre otros, de los cuales se colige que ha dado el trámite e informe de manera oportuna, conforme a sus funciones, tal como lo ha señalado en su solicitud de descargo: "(...). Al respecto, habiendo recepcionado el MEMORANDO N°015-2023-CAA/CI-UESTP"FHPA"/LU, por parte del Coordinador del Programa de Estudios de computación e Informática, era mi responsabilidad dar trámite a la evaluación designada e informar los resultados obtenidos una vez finalizada la evaluación dando cumplimiento a lo designado con eficiencia y prontitud, con el fin de que los egresados continúen con sus trámites y rindan su examen de suficiencia antes de culminarse el periodo académico 2023-II.(...)".

No se advierte en este trámite, la violación de ninguna normativa, negligencia, prevaricato o conflicto de intereses. Sin embargo, este hecho tiene relación con la imputación de haber realizado presuntamente la evaluación simulada de segunda lengua – idioma INGLÉS toda vez que el alumno se encontraba en la región Ancash recibiendo clases presenciales en la Universidad César Vallejo; sobre este hecho la investigada ha señalado en su solicitud de descargo (Doc.5546528, Exp. 3304213): "(...) Como docente evaluadora di cumplimiento a lo designado en el MEMORANDO N°015-2023-CAA/CI-UESTP"FHPA"/LU, realizando la coordinación para que la evaluación se realice el día 15 de diciembre ya que tenía programado evaluar a la estudiante Melany Aguilar Capcha del Programa de estudios de Secretariado Ejecutivo para ese día (15 de diciembre), el cual sustentó con el INFORME N°016/JRCC-DTP/2023; y al no haber inconveniente por parte del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado para su asistencia el día señalado, continué con la elaboración de los exámenes. (...).

Esta afirmación también se advierte de su declaración indagatoria prestada ante la 1°FPPC-DOS DE MAYO, de fecha 29/10/2024, que obra a fs. 646/642 de los anexos del OFICIO N° 432-2025-MP-1°FPPC-DOS DE MAYO (Doc. 6285887, Exp. 3667267), al contestar la pregunta 20: "(...) 20. **¿Cuándo USTED EVALUÓ AL ALUMNO ANTONIO FRANKLIN EVANGELISTA ALVARADO ESTO QUIERE DECIR QUE SE REALIZO DE MANERA PRESENCIAL O VIRTUAL?** Ujum si todo, como lo digo estando ya el año pasado en presencialidad ya no había virtual por eso se le evaluó así, ¿Cómo hizo para llegar al Instituto? No lo sé, si es que fue pidió permiso no lo sé hasta que ahorita usted menciona que joven estudiaba otra carrera en otro lugar; entonces creo que no es un internado para que pueda salir él tiene la libertad creo yo de poder asistir o tal vez no tenía evaluaciones o no tenía clase, no lo sé, pero osea, no es algo que yo consulto a los estudiantes, ¿cómo has hecho para venir acá? para ser evaluado, ellos sabían qué fecha había solicitado, ya al menos tenía yo por eso memorándum de evaluación y se habían hecho las coordinaciones previas, no para poder evaluar".

Que, por parte de la secretaria técnica, con la finalidad de recoger alguna evidencia sobre la ausencia del estudiante egresado Antonio Franklin Evangelista Alvarado en la evaluación de segunda lengua, toda vez que la denunciante Alicia Elizabeth Huerto Ortiz no ha adjuntado medio probatorio al respecto; se ha cursado a la Rectora de la Universidad "César Vallejo" de Huaraz, Dra. JEANNETTE CECILIA TANTALEAN RODRÍGUEZ, los OFICIOS N° 1124-2025-GRHCO-DREH/DGA/ST-PAD/D, de fecha 25 de marzo 2025; N° 2186-2025-GRH-GRDS-DREH/DGA/ST-PAD, del 09 de junio 2025 (estos dos documentos remitidos de manera virtual); y OFICIO N° 2390-2025-GRH-GRDS-DRE/DGA/ST-PAD, del 20 de junio (remitido mediante Courier) para obtener la información sobre la asistencia presencial del alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado a sus clases en dicha casa superior de estudios y que acrediten que el día 15-12-2023, no estuvo presente en la evaluación de segunda lengua a cargo de la docente Jessica Rocío Cosme Casas; no habiendo obtenido una respuesta hasta la actualidad, como tampoco se tiene alguna evidencia en la investigación fiscal toda vez que al prestar su declaración la denunciante, en esa instancia, con fecha 28-10-2024, respondiendo la pregunta 49 ha señalado: "**49. ¿UD COMO SABE QUE NO ESTUVO PRESENTE EL INVESTIGADO ALUMNO ANTONIO FRANKLIN EVANGELISTA ALVARADO?** Porque yo estaba en el trabajo y yo no le vi a él, y se corrobora con el Informe del Coordinador académico que presentó al Ministerio Público como la carta poder que le otorga el ex alumno Antonio Evangelista Alvarado a la señorita (enamorada) ASUNCIONA FABIAN REYMUNDO".

Sin embargo, la CARTA PODER que podría ser una evidencia que el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado no estuvo en la evaluación de segunda lengua – Inglés, tiene como fecha 18 de diciembre del 2023 y otorga el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado a favor de la srta. ASUNCIONA FABIÁN REMUNDO para que asista al sorteo temas para poder sustentar y obtener su título profesional. Es decir, no acredita la ausencia del usuario a la evaluación de segunda lengua (INGLES) que se realizó el día 15-12-2023, conforme se ha detallado.

Por otra parte, habría que precisar que respecto a este extremo (evaluación simulada por parte de

la docente Jessica Rocío Cosme Casas al alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, en la evaluación de segunda lengua), en la DISPOSICIÓN N° 05, procedente de la 1° FPPC Dos de Mayo, del 8-07-2025, en el fundamento SEXTO, parte in fine, ha considerado lo siguiente: "(...). Toda vez que, a consideración de esta Fiscalía **SI** existen elementos de convicción que acreditarían que el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado presuntamente no habría rendido el examen de subsanación de ambos cursos desaprobados al encontrarse cursando estudios en la Universidad Cesar Vallejo, **además este mismo motivo sirve para sustentar que no pudo haber realizado el examen para acreditar el dominio de idioma Inglés** (....). (Resaltado agregado)

Entonces, si bien no se ha acreditado a nivel administrativo una simulación en la evaluación de segunda lengua – idioma Inglés, por parte de la docente evaluadora Jessica Rocío Cosme Casas al estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado, y que constituiría el delito de FALSEDAD GENÉRICA; en esta instancia administrativa, no corresponderá pronunciarse aún sobre el particular, por no contar con evidencia alguna sobre la ausencia del alumno a dicha evaluación realizada el 15-12-2023 y por el principio de prevalencia del derecho penal frente al administrativo (art. III del TP del CPP).

Bajo este principio, queda claro que solo el juez penal puede establecer la verdad o falsedad de los hechos, con la obligación ineludible del órgano administrativo de suspender su procedimiento disciplinario hasta que la imputación fáctica haya quedado plenamente establecida o descartada en sede penal. Si el órgano administrativo desobedece dicha obligación y no suspende la tramitación del proceso disciplinario– se arriesga a la comisión del delito de Abocamiento indebido, ello al desplazar al juez penal –de adelantarse la causa a una etapa jurisdiccional– en lo que en materia solo a él le tocaría resolver. (Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, fundamento 19, literal b): *Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadó*".

Es así entonces, que teniendo lo considerado por la 1°FPPC Dos de Mayo, en el fundamento SEXTO, parte in fine, sobre la existencia de elementos de convicción que acreditarían que el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado presuntamente no habría rendido, entre otro, el examen para acreditar el dominio de idioma Inglés; sobre el particular, **DEBE SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** iniciado contra la investigada Jessica Rocío Cosme Casas, docente evaluadora de segunda lengua – idioma Inglés, hasta que la imputación fáctica haya quedado plenamente establecida o descartada en sede penal.

Que, sobre la docente **BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, Secretaria Académica, sobre los hechos: **i)** Haber recepcionado sin firma del solicitante, la solicitud de evaluación de segunda Lengua (Inglés), registro de Expediente N° 4599, de fecha 13 de diciembre del 2023, **ii)** Haber recepcionado la solicitud de fecha y hora de sustentación por modalidad de Examen de suficiencia, sin el comprobante de pago, registro de Expediente N° 4767, de fecha 18 de diciembre 2023 y regularizado el 19 de diciembre 2023 con recibo de ingreso N° 051285; **iii)** Haber recepcionado la solicitud de Certificado de Estudios (ingresado y tramitado el 18 de diciembre 2023); **iv)** Haber certificado los cursos subsanados y aprobados, cuando el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado no subsanó ningún curso desaprobado de Comunicación Interpersonal del IV Semestre y Taller de Programación Distribuida del IV Semestre, y juntamente con la Directora General Elizabeth Díaz Amancio, certificó los cursos subsanados y aprobados, el primero con nota de 13 de fecha 15 de octubre de 2023 (recayendo en un domingo día no laborable, y el segundo con nota de 14 el día 31 de octubre de 2023.

Que, tal como se señalara también en líneas precedentes, se tiene que con solicitud de fecha 13 de diciembre presentado a Mesa de Partes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", Expediente N° 4599, Antonio Franklin Evangelista Alvarado, solicita Evaluación de Segunda Lengua (INGLES) para su proceso de sustentación, donde adjunta: a) Fut, b) DNI, c) Boleta de Notas de los 3 módulos, d) Pago por concepto de evaluación de segunda lengua, recibo N° 051020 de fecha 06-12-2023; solicitud que como señala la denunciante no contenía la firma del solicitante, tal y como se verifica de la copia certificada de dicho documento, que nos fue remitida por la 1° FPPC Dos de Mayo, anexo del OFICIO N° 432-2025-MP-1°FPPC-DOS DE MAYO, (Doc. 6285887, Exp. 3667267), a fs. 18 y que fue corroborado por el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista, en su solicitud de absolución de cargos, (Doc. 5546891, Exp. 4404408) donde ha señalado: "(...) *debo manifestar sobre la atención de la solicitud de evaluación de segunda lengua por parte del estudiante sin firma debo precisar, que la recepción de la solicitud lo realiza mesa de partes (lo cual no me corresponde) (...), una vez derivado a mi área académica como coordinador me corresponde verificar si el expediente está conforme, el cual*

verifiqué que efectivamente faltaba la firma y se le requirió al estudiante que lo regularice lo cual lo hizo el mismo día (13-12-2023), una vez regularizado se procedió a dar trámite dicha solicitud (...). Verificándose de la copia adjunta a su descargo, la misma solicitud con una firma del usuario "ilegible".

Hecho que también se encuentra corroborado con lo expresado por la Secretaria Académica investigada Belia Doris Tarazona Lugo quien en su solicitud de descargo (Doc. 5546921, Exp. 3304421) ha señalado que "(...); debo precisar lo siguiente: el inc. i) del Art. 29 de la Ley N° 30512 señala; los IES y EES públicos tiene el siguiente régimen de gobierno y de organización: SECRETARIA ACADÉMICA Responsable de organizar y administrar los servicios de registro académico y administrativos institucionales (...). Sin embargo debo manifestar que también me encargaron la recepción de mesa de partes (reglamento Interno-MOF) función de recepción y derivación de documentos, por necesidad; por que no se cuenta con personal encargado para dicha área; dicha función lo realizo con el apoyo de practicantes que se encargan de recepcionar y derivar toda la documentación ingresada (...); sin embargo y en honor a la verdad (respecto al caso) debo indicar; mesa de partes, con fecha 13 de diciembre de 2023, recepcionó la solicitud para rendir evaluación de segunda lengua del Señor Antonio Franklin Evangelista Alvarado con expediente N° 4555, sin la firma (acto sin intención maliciosa); acto que fue observado al momento de derivar el documento al Coordinador del Área Académica para el trámite correspondiente, dando lugar al levantamiento de la observación en su oportunidad; (el mismo día 13-12-2023) firmando el recurrente para proseguir con sus trámites (...)"

Entonces, la presentación de la solicitud del egresado Antonio Franklin Evangelista Alvarado sobre evaluación de segunda lengua – Idioma INGLES, efectivamente fue presentado sin su firma y recepcionado por mesa de partes del Instituto, con expediente N° 4555, a cargo de la investigada Belia Doris Tarazona Lugo quien como ya lo ha señalado, además de su función de Secretaria Académica, ha sido encargada de mesa de partes, por no contar con personal. Dicha solicitud fue derivado en el día al Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática quien, al revisar se percató que faltaba la firma del usuario por lo que, como también lo ha señalado, llamó al usuario y en el mismo día se subsanó la falta de firma y esto se puede corroborar con la copia certificada de la solicitud adjuntada por el investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista a su escrito de descargo (fs. 29), donde, como ya se dijo, obra dicha solicitud con firma del usuario.

Que, al respecto conforme establece el artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPÁ que amerite corrección. En un solo acto y por una vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles". Norma concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, sub numeral 126.2, primer párrafo del mismo cuerpo legal, incorporado mediante Ley N° 30230 (Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país), que establece:

"126.2. Las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presenten los administrados y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan".

Es así entonces, que ha quedado corroborado que la solicitud del usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado sobre evaluación de segunda lengua, ha sido presentado sin su firma y recepcionado en mesa de partes (Unidad de recepción documental) del Instituto de Educación superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" a cargo de la investigada Belia Doris Tarazona Lugo, quien tenía la obligación de advertir la omisión y comunicar al usuario para la subsanación antes de derivarlo al área correspondiente; sin embargo la solicitud fue recepcionada en el área de mesa de partes a cargo de la investigada y en el día lo derivó al Coordinador Académico; incumpliendo así sus funciones establecidas en el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2023-2028 aprobado con Resolución Directoral N° 087-2023-DG-IESTP"FHPA".LU, de fecha Mayo del 2023, numeral 7.2.1: "Corresponde a la SECRETARIA ACADÉMICA (en adición a sus funciones): b) Recepcionar, clasificar, registrar, distribuir y tramitar los documentos que ingresan por mesa de partes a la institución. **Por lo que esta primera imputación y/o hecho se encuentra acreditado**

Sobre el hecho de haber recepcionado la solicitud de fecha y hora de sustentación por modalidad de Examen de suficiencia, sin el comprobante de pago, registro de Expediente N° 4767, de fecha

18 de diciembre 2023 y regularizado el 19 de diciembre 2023 con recibo de ingreso N° 051285; se debe señalar que mediante solicitud de fecha 18 de diciembre del 2023, Expediente N° 4767 presentado a mesa de partes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado, solicita FECHA Y HORA DE SUSTENTACIÓN POR MODALIDAD DE EXAMEN DE SUFICIENCIA, adjunta: a) Fut, b) DNI, c) Pago por derecho de titulación, d) Alquiler de proyector, e) Pago por ambientación, f) Resolución de expedito. Verificándose que el recibo N° 051285 por concepto de pago por examen de suficiencia tiene como fecha 19-12-2023.

Respecto a la imputación o hecho; habría que señalar que el artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las observaciones a documentación presentada:

Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada

125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la **unidad de recepción** al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. (Resaltado agregado)

125.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

Esta disposición es concordante con lo dispuesto en el artículo 126, sub numeral 126.2, primer párrafo del mismo cuerpo legal administrativo, incorporado mediante Ley N° 30230 (Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país), que establece:

"126.2. Las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presenten los administrados y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan".

Por su parte, el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2023 – 2028 sobre las funciones de la Secretaria Académica que desarrolla también en adición las funciones en mesa de partes, establece:

7.2. SECRETARIA ACADÉMICA

7.2.1. Secretaria Académica

(...)

b) Recepcionar, clasificar, registrar, distribuir y tramitar los documentos que ingresan por mesa de partes a la institución.

(....)

g) Es responsable de supervisar que la distribución de documentos de mesa de partes se deriva en forma correcta.

(...)

i) Atender los trámites administrativos vinculados a: (...) y otros vinculados al régimen académico de estudiantes y egresados.

Sobre esta imputación, la investigada Belia Doris Tarazona Lugo en su solicitud de descargo (Doc. 5546921, Exp. 2204421) ha señalado: "(...) que la solicitud de fecha y hora de sustentación por modalidad de examen de suficiencia, fue recepcionado por mesa de partes con expediente N° 4767, con fecha 18 de diciembre de 2023 y se verificó que todos los requisitos se encuentren completos (el cual lo estuvo) efectivamente el recibo de ingreso N° 05185 estaba con fecha de 19 de diciembre de 2023, esto es debido que el Administrador, pasado las 16:30 horas ingresa el dinero al Banco de la Nación y todo lo entrante después de la hora mencionada (16:30 horas) lo tramita con fecha del día siguientes. Este hecho es adoptado por razones que la Dirección Regional de Educación Huánuco recomendó al Jefe la Unidad Administrativa y Directora General, que todos los días se debe hacer el ingreso del dinero recaudado por diversos conceptos al Banco de la Nación a la cuenta del Instituto, para su conocimiento que esta entidad bancaria labora hasta las 17:30 horas y solo existe uno en la provincia con bastante demanda. Y como mesa de partes según el horario de atención recepciona hasta las 17:30 horas; (...).

Es así que verificado la copia certificada del Recibo N° 051285 adjuntado como anexo al OFICIO N° 432-2025-MP-1°FPPC-DOS DE MAYO, fs.152, además de la hoja del cuaderno de recepción de mesa de partes del Instituto, que también como anexo fue remitido y obra a fs. 347 del citado OFICIO, no se tiene la hora de emisión del recibo, como tampoco se aprecia la hora de recepción



de la solicitud de examen de suficiencia, pero si se tiene que fue recepcionado la solicitud el día 18-12-2023, Expediente N° 4767 conteniendo 06 folios, entre ellos, como anexo, "pago por derecho de titulación" (Recibo N° 051285) así también consta en la hoja del cuaderno de recepción de mesa de partes, presumiéndose entonces que lo manifestado por la investigada Belia Doris Tarazona Lugo sobre la fecha del recibo 19-12-2023, corresponde a la verdad de los hechos, que admite prueba en contrario, conforme al principio de presunción de veracidad, establecido en el sub numeral 1.7, numeral 1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, de la Ley N° 27444, que dice:

"IV. Principios del Procedimiento Administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Bajo este contexto, no se acredita responsabilidad administrativa de la imputación toda vez que por un lado, la investigada Belia Doris Tarazona Lugo, como responsable de mesa de partes del Instituto recepcionó la solicitud del usuario Evangelista Alvarado con el comprobante de pago, Recibo N° 051285 de fecha 19-12-2023 **y aun cuando este comprobante no hubiese sido adjuntado en el acto, se puede subsanar su presentación; lo que no constituye falta.**

Sobre las imputaciones y/o hechos de haber recepcionado la solicitud de Certificado de Estudios (ingresado y tramitado el 18 de diciembre 2023) y haber certificado los cursos subsanados y aprobados, cuando el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado no subsanó ningún curso desaprobado de Comunicación Interpersonal del IV Semestre y Taller de Programación Distribuida del IV Semestre, y juntamente con la Directora General Elizabeth Díaz Amancio, certificó los cursos subsanados y aprobados, el primero con nota de 13 de fecha 15 de octubre de 2023 (recayendo en un domingo día no laborable, y el segundo con nota de 14 el día 31 de octubre de 2023.

Ambas imputaciones se analizaran de manera conjunta toda vez que existe una sucesión de hechos relacionados entre sí.

El cuestionamiento sobre esta imputación, es que la solicitud de certificado de Estudios del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado fue ingresada y tramitada el 18 de diciembre 2023 sin que éste haya subsanado los cursos desaprobados de Comunicación Interpersonal del IV Semestre y Taller de Programación Distribuida del IV Semestre y esto es porque no se encuentra registro de solicitud como el informe del docente evaluador en el cuaderno de trámite documentario; sin embargo la funcionaria Elizabeth Díaz Amancio y la servidora Belia Doris Tarazona Lugo certifican los cursos subsanados y aprobados, el primero con nota de 13 de fecha 15 de octubre de 2023 (recayendo un domingo día no laborable) y el segundo con nota de 14 el día 31 de octubre de 2023; y que en su calidad de docente de la especialidad, la denunciante Alicia Elizabeth Huerto Ortiz y a cargo de la Unidad Didáctica de Mantenimiento de Sistemas de Información IV Semestre del Programa de Arquitectura de plataformas y Servicios de TI (Plan 2021), correspondiente al periodo académico 2023-II, le correspondía realizar la evaluación extraordinaria del curso de Taller de Programación Distribuida, por desarrollarse temáticas de programación orientada a objetos de reingeniería de software.

Es así que revisada la información se tiene que con fecha 18 de diciembre de 2023, el usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado presentó su solicitud de CERTIFICADO DE ESTUDIOS, ingresado a mesa de partes del Instituto con Expediente N° 4753, adjuntando para tal efecto: a) Fut, b) Pago por concepto, c) 2 Fotos tamaño pasaporte, d) Boleta de notas; documento que fue derivado el mismo día 18-12-2023 a la Secretaria Académica para el trámite correspondiente y a cargo de la misma investigada Tarazona Lugo, así como también su constancia de egresado, conforme lo ha admitido la misma en su solicitud de descargo (Doc. 5546921, Exp. 3304421), donde ha señalado: *"(....) Debo informar que efectivamente se elaboró dichos documentos en el mismo día. Hecho que fundamento que todo documento presentado por mesa de partes una vez ingresado y derivado a la instancia correspondiente, se puede dar trámite, hecho que no perjudica al procedimiento administrativo y más al contrario hoy se habla de efectividad y eficiencia administrativa; (sin que este no esté por encima de otros que presentaron antes, hecho que no sucedió); dando cumplimiento al principio de CELERIDAD de acuerdo al TUO de la Ley 27444 (....), existe un plazo máximo de entrega pero eso no te imposibilita de ejecutar el trámite de manera inmediata; y tampoco indica tener otros intereses particulares; por lo que considero el hecho irrelevante e inoficioso imputar este accionar por la CPD, por cuanto se realizó un trámite dentro del plazo de Ley; diferente sería si no se realiza dentro del plazo (....)".*

Con respecto a que el alumno no subsanó los cursos desaprobados, la investigada ha señalado: "(...). Es verdad que se expidió el certificado de estudios del señor Antonio Franklin Evangelista Alvarado, el día 18 de diciembre de 2023, debidamente firmado por la Directora General Mg. Elizabeth Díaz Amancio y la Secretaria académica Mg. Belia Doris Tarazona Lugo, dicho documento fue solicitado como uno de los trámites para rendir su examen de suficiencia profesional, se expidió en mérito que el estudiante había cumplido con aprobar todas las Unidades Didácticas que tenía pendiente.

Entonces si bien es cierto que la investigada Belia Doris Tarazona Lugo realiza una explicación sobre este extremo y adjunta diversos documentos con los que corrobora sus afirmaciones; así tenemos, entre otros documentos: **i)** El Informe N° 016-CAA/CI-THG-IESTP"FHPA"/LU-2023, de fecha 26 de octubre de 2023 del Lic. Thomy Huaytan García, docente de Computación e informática que informa a la Directora General del Instituto, sobre la evaluación extraordinaria de la Unidad Didáctica de Taller de Programación Distribuida y Comunicación Interpersonal del alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, Semestre IV-2021, con nota 14 el primero y con nota 13 la segunda Unidad Didáctica. **ii)** La hoja de ingreso de documentos a mesa de partes, de la solicitud con Registro N° 2617, del 05/09 y la solicitud correspondiente del usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado, que en la misma fecha fue derivada al Coordinador Académico. **iii)** El Memorandum N° 011-2023-CAA/CJ-IESTP"FHPA"-LU mediante el cual el Coordinador Académico Yonen Yonel Tongo Evangelista designa al docente Lic. Thomy Huaytan García, como docente evaluador de la Unidad Didáctica de Taller de Programación Distribuida y Comunicación Interpersonal, con examen extraordinario, del alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado. **iv)** La Boleta de Notas: Computación e Informática del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado, en donde se aprecia la nota aprobatoria de los cursos desaprobados de Taller de Programación Distribuida IV Semestre, con una nota de 14 (31/10/2023) y Comunicación Interpersonal IV Semestre, con una nota de 13 (31/10/2023), en evaluación extraordinaria.

Con tales documentos, se acreditarían presuntamente, que Antonio Franklin Evangelista Alvarado si habría subsanado los cursos desaprobados y en atención a ello se le emite el CERTIFICADO DE ESTUDIOS N° 000806 de la profesión técnica COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA; sin embargo, sobre este extremo la 1° FPPC Dos de Mayo, en el fundamento 5.3.3. de la Disposición N° 05, de fecha La Unión, ocho de Julio del dos mil veinticinco, ha señalado que:

"(...)

"RESPECTO DEL CURSO DE TALLER DE PROGRAMACIÓN DISTRIBUIDA

De la revisión de la **BOLETA DE NOTAS** y el **CERTIFICADO DE ESTUDIOS N° 000806** de la profesión técnica COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA del investigado Antonio Franklin Evangelista Alvarado se aprecia que el alumno habría llevado el curso de Taller de Programación Distribuida donde obtuvo la nota de 04 (CUATRO) habiendo desaprobado el curso durante el CUARTO SEMESTRE, y presuntamente subsanado el día 15 de octubre de 2023 obteniendo una nota de 14 CATORCE.

Esta Fiscalía no se pronunciará aún respecto si el alumno ha cumplido o no con subsanar el curso, lo que sí es relevante PARA DETERMINAR LA SUBSUNCIÓN DEL TIPO PENAL (...).

▪ RESPECTO DEL CURSO DE COMUNICACIÓN INTERPERSONAL

De la revisión de la **BOLETA DE NOTAS** y el **CERTIFICADO DE ESTUDIOS N° 000806** de la profesión técnica COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA del investigado Antonio Franklin Evangelista Alvarado se aprecia que el alumno habría llevado el curso de Comunicación Interpersonal, donde obtuvo la nota de 09 (NUEVE) habiendo desaprobado el curso durante el CUARTO SEMESTRE, y presuntamente sub sanado el día 31 de octubre de 2023 obteniendo la nota de 13.

Esta Fiscalía no se pronunciará aún respecto si el alumno ha cumplido o no con subsanar el curso (pues correspondería a un análisis del tipo penal de Falsedad Genérica) lo que sí es relevante PARA LA DETERMINAR LA SUBSUNCIÓN DEL TIPO PENAL DE FALSEDAD GENÉRICA AGRAVADA (...)

Entonces, en atención a ello a nivel administrativo no corresponderá aún pronunciarse sobre la no subsanación de los cursos desaprobados por Antonio Franklin Evangelista Alvarado por no contar con evidencia alguna al respecto, toda vez que de la documentación que obra en el expediente, y los adjuntados por la investigada Belia Doris Tarazona Lugo en su solicitud de descargo (Doc. 5546921, Exp. 3304421) existe una aparente realización de subsanación de cursos desaprobados como lo son, el de Comunicación Interpersonal del IV Semestre y Taller de Programación Distribuida del IV Semestre, empero, por el principio de prevalencia del derecho penal frente al administrativo (art. III del TP del CPP), el órgano administrativo debe suspender su procedimiento disciplinario hasta que la imputación fáctica haya quedado plenamente establecida o descartada en sede penal, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, cuando dice:

"(...)

Bajo este principio, queda claro que solo el juez penal puede establecer la verdad o falsedad de los

hechos, con la obligación ineludible del órgano administrativo de suspender su procedimiento disciplinario hasta que la imputación fáctica haya quedado plenamente establecida o descartada en sede penal. Si el órgano administrativo desobedece dicha obligación y no suspende la tramitación del proceso disciplinario— se arriesga a la comisión del delito de Abocamiento indebido, ello al desplazar al juez penal —de adelantarse la causa a una etapa jurisdiccional— en lo que en materia solo a él le tocaría resolver. (Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, fundamento 19, literal b): Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadito".

Es así entonces, que teniendo lo considerado por la 1ªFPPC Dos de Mayo, en el fundamento SEXTO, parte in fine, de la Disposición N.º 05, de fecha: La Unión, ocho de julio del año dos mil veinticinco, sobre la existencia de elementos de convicción que acreditarían que el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado presuntamente no habría rendido el examen de subsanación de ambos cursos desaprobados al encontrarse cursando estudios en la Universidad César Vallejo, sobre el particular, **DEBE SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** hasta que la imputación fáctica haya quedado plenamente establecida o descartada en sede penal.

En conclusión, en sede administrativa ha quedado acreditado la primera imputación atribuida a la investigada BELIA DORIS TARAZONA LUGO, quien como responsable del área de mesa de partes, en adición a sus funciones como Secretaria Académica "Recepcionó la solicitud de evaluación de segunda lengua – idioma Inglés de Antonio Franklin Evangelista Alvarado, que fue presentado sin la firma del usuario, no habiendo observado esta omisión cuando era su función hacerlo"; por lo tanto ha incumplido los deberes de los docentes de la carrera pública, establecido en el artículo 77º, inciso b) de la Ley N.º 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, "Cumplir con las normas contenidas en la (...) y reglamentos internos de la institución (...)", que para el presente caso, es su función establecida en el Manual de Perfil de Puesto – MPP 2023 – 2028, numeral 7.2.1, g. Es responsable de supervisar que la distribución de documentos de mesa de partes se derive de forma correcta". Documento interno aprobado mediante Resolución Directoral N.º 087-2023-DG-IESTP"FHPA"-LU; consecuentemente, se encuentra incurso en la falta administrativa establecida en el artículo 83º, literal g) de la Ley N.º 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior: "Otras que se establecen por ley".

Que, conforme a los fundamentos expuestos, la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Institutos y Escuelas de Educación Superior – CPAD/IES, a través del Informe Final N.º 021-2025-GRHCO-DREHCO/CPAD/IES, ha RECOMENDADO lo siguiente:

1.- Se imponga al investigado YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA, Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática, la sanción de SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR TREINTA (30) DÍAS, sin goce de remuneraciones, al haberse determinado su responsabilidad en la falta disciplinaria establecida en el artículo 83 literal g) de la Ley N.º 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, "Otras que se establecen por ley"; por haber incumplido los deberes de los docentes de la carrera pública, establecido en el artículo 77º, inciso b) del mismo cuerpo legal: "Cumplir con las normas contenidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública", que para el presente caso, es la prohibición ética de la función pública, establecida en el artículo 8, de la citada Ley, numeral 1) "Mantener Intereses en Conflicto"; al haberse designado como miembro del jurado calificador – Presidente –, en el examen de suficiencia profesional del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado con quien tiene vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos).

2.- Se imponga a la investigada BELIA DORIS TARAZONA LUGO, Secretaria Académica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA por falta leve, habiendo incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 83º literal g) de la Ley N.º 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, "Otras que se establecen por ley"; al incumplir los deberes de los docentes de la carrera pública, establecido en el artículo 77º, inciso b) del mismo cuerpo legal: "Cumplir con las normas contenidas en la (...) y reglamentos internos de la institución (...)", que para el presente caso, es su función establecida en el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2023 – 2028, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 087-2023-DG-IESTP"FHPA"-LU, numeral 7.2.1, g. "Es responsable de supervisar que la distribución de documentos de mesa de partes se derive de forma correcta". Al haber recepcionado en mesa de partes a su cargo, la solicitud de examen de segunda lengua – Idioma Inglés, de Antonio Franklin Evangelista Alvarado, ingresado con Expediente N.º 4599 sin su firma, y no comunicar al usuario para la subsanación antes de derivarlo al área correspondiente

3.- **SE SUSPENDA** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la docente regular **JESSICA ROCÍO COSME CASAS**, por la falta establecida en el artículo 83° literal g) de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior: "Otras que se establecen por Ley"; por el incumplimiento de los deberes de los docentes de la carrera pública, establecido en el artículo 77° inciso b) del mismo cuerpo legal: "Cumplir con las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, leyes, estatutos y reglamentos internos de la institución y con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública". Por haber presuntamente simulado la evaluación de segunda lengua – Idioma Inglés, de Antonio Franklin Evangelista Alvarado. Por el principio de prevalencia del derecho penal frente al administrativo (art. III del TP del CPP), mediante el cual el órgano administrativo debe suspender su procedimiento disciplinario hasta que la imputación fáctica haya quedado plenamente establecida o descartada en sede penal, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

4.- **SE SUSPENDA** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la Secretaria Académica **BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, en cuanto a las imputaciones siguientes: i) Haber recepcionado la solicitud de Certificado de Estudios (ingresado y tramitado el 18 de diciembre 2023); ii) Haber certificado los cursos subsanados y aprobados, cuando el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado no subsanó los cursos desaprobados de Comunicación Interpersonal del IV Semestre y Taller de Programación Distribuida del IV Semestre, y juntamente con la Directora General Elizabeth Díaz Amancio, certificó dichos cursos como subsanados y aprobados, el primero con nota de 13 de fecha 15 de octubre de 2023 (recayendo en un domingo día no laborable), y el segundo con nota de 14 el día 31 de octubre de 2023; en aplicación del principio de prevalencia del derecho penal frente al administrativo (art. III del TP del CPP), mediante el cual el órgano administrativo debe suspender su procedimiento disciplinario hasta que la imputación fáctica haya quedado plenamente establecida o descartada en sede penal, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

5.- Debe disponerse con eficacia anticipada la **ACUMULACIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público: **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA**, Coordinador Académico; **JESSICA ROCÍO COSME CASAS**, Docente regular del Programa de Secretariado Ejecutivo y responsable de la evaluación de Segunda Lengua – Idioma Inglés; y **BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, Secretaria Académica, iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE, del 13 de enero del 2025, por no reunir los presupuestos señalados para la figura del CONCURSO DE INFRACTORES, de acuerdo al Informe Técnico N° 001941-2021-SERVIR-GPGSC, numerales: 2.8, 2.9, 2.10 donde se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse: la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"[...]"

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...] 30512, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU. (Gradualidad de la Sanción)

Que, es así entonces recibido el Informe Final N° 021-2025-GRHCO-DREHCO/CPAD/IES, de fecha 15 de diciembre del 2025; conforme a la normatividad vigente se comunicó a los docentes Yonen Yonel Tongo Evangelista y Belia Doris Tarazona Lugo, mediante CARTA N° 099-2025-GRH-GRDS-DREH/OGRH/ST-PAD y CARTA N° 100-2025-GRH-GRDS-DREH/OGRH/ST-PAD a fin que ejerzan su derecho de defensa de manera oral, la misma que se produjo con fecha 29 de diciembre del 2025, a hrs. 09:00 y 10:00 am.

Que, producidos la defensa oral de los servidores con propuesta de sanción, se tiene que ambos han admitido su responsabilidad en las imputaciones probadas en su contra, por un lado la investigada Belia Doris Tarazona Lugo, ha señalado que su omisión en la recepción de la solicitud del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado sin la firma de éste no fue voluntaria ni de mala fe, teniendo en cuenta que realiza su labor simultánea de Secretaria Académica y mesa de partes donde labora con practicantes que le apoyan, posiblemente, se ha omitido hacer la observación y que esta ha sido subsanada.

En lo que respecta al investigado Yonen Yonel Tongo Evangelista, ha señalado que efectivamente, ha omitido abstenerse en la designación de los miembros del jurado calificador para el examen de suficiencia profesional del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado, quien es su primo hermano, pero, por desconocimiento, dado que él es Ingeniero de Sistemas y desconocía que debía

abstenerse en este caso.

De lo que se concluye que de ambos servidores, docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo, ha quedado acreditado las imputaciones formuladas en su contra y la responsabilidad administrativa por parte de los mismos

Que, una vez determinada la responsabilidad administrativa de los docentes se debe verificar: a) que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en la ley, b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en el artículo 167° del Reglamento de la Ley, Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU (Gradualidad de la Sanción), así tenemos:

YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA

a) Circunstancias en que se comete la falta	La falta ha cometido en el ejercicio de sus funciones como Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática
b) Forma en que comete	La falta lo ha cometido con acciones y omisiones al haberse propuesto como Presidente del jurado evaluador y participar en esa condición en el examen de suficiencia profesional del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado, quien es su primo Hermano (parentesco en cuarto grado de consanguinidad)
c) Concurrencia de varias faltas o infracciones	No se advierte esta condición
d) Participación de uno o más autores	No se advierte esta condición
e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Se ha afectado el interés general de la población Estudiantil del Instituto "FHPA" toda vez que la función pública que cumplen los servidores públicos, debe estar dotado de imparcialidad y transparencia
f) Perjuicio económico causado	No se advierte esta condición
g) Beneficio ilegalmente obtenido	No se advierte esta condición
h) Existencia o no de intencionalidad	En la conducta del autor ha existido intencionalidad, al considerarse como Presidente del jurado evaluador para el examen de suficiencia profesional del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado sabiendo que existía un conflicto de intereses por su relación de parentesco (cuarto grado de consanguinidad – primos hermanos)
i) Situación jerárquica del autor	El investigado tiene la calidad de Jefe de Unidad Académica – Coordinador Académico, conforme al Manual de Perfil de Puestos 2023-2028, lidera un equipo y reporta nivel superior (tiene decisión)

BELIA DORIS TARAZONA LUGO

a) Circunstancias en que se comete la falta	La falta ha sido cometida en el ejercicio de sus funciones como responsable de mesa de partes, en adición a sus funciones como Secretaria Académica
b) Forma en que se comete la falta	La falta lo ha cometido omitiendo sus funciones al no observar que la solicitud del usuario Antonio Franklin Evangelista Alvarado, de evaluación de segunda lengua – Inglés, no tenía su firma
c) Concurrencia de varias falta o infracciones	No se advierte esta condición
d) Participación de uno o más autores	No se advierte esta condición
e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Se ha afectado la correcta administración que es de interés público
f) Perjuicio económico causado	No se advierte esta condición
g) Beneficio ilegalmente obtenido	No se advierte esta condición
h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor	Ha existido intencionalidad en la conducta de la investigada quien al momento de recepcionar la solicitud de evaluación de segunda lengua – Inglés, del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado, omitió su función de Observar que dicha solicitud no tenía su firma e Inmediatamente lo derivó al Coordinador Académico

i) Situación jerárquica del autor	La investigada es Secretaria Académica y en adición a sus funciones, responsable de Mesa de partes, conforme al Manual de Perfil de Puestos, no tiene condición de Jefe.
-----------------------------------	--

Que, apreciándose los criterios señalados de ambos docentes investigados, habiéndose verificado igualmente que no existe supuestos eximentes de responsabilidad y teniendo presente que la sanción que se impone debe ser proporcional a la falta cometida, este órgano sancionador no comparte con la sanción recomendada contra el Coordinador Académico Yonen Yonel Tongo Evangelista, toda vez que verificado su Informe Escalafonario N° 00367-2025, de fecha 11/12/2025, no tiene antecedentes administrativos de sanciones impuestas, debiéndose **REDUCIR** prudencialmente la sanción recomendada por la comisión de treinta (30) días, a **VEINTE (20) DÍAS**, de suspensión, sin goce de remuneraciones. Y en cuanto a la sanción recomendada para la investigada Belia Doris Tarazona Lugo, se comparte la recomendación de imponerse la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

III. SANCIÓN QUE SE DEBE IMPONER

Que, conforme se tiene considerado, corresponde imponer a los investigados: **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA**, Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" la Unión, provincia Dos de Mayo, la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR VEINTE (20) DÍAS**, sin goce de remuneraciones.

A la investigada **BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, Secretaria Académica con funciones de responsable de mesa de partes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" la Unión, provincia Dos de Mayo, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDE INTERPONER EL ADMINISTRADO CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN)

Que, el Reglamento de la Ley, Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, en el artículo 185° establece sobre los recursos administrativos: 185.1. El docente o director general puede interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario.

V. PLAZO PARA IMPUGNAR LAS SANCIONES IMPUESTAS Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATIVO (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN)

Que, de conformidad con el artículo 185°, numeral 185.1 del Reglamento de la Ley, D.S. N° 010-2017-MINEDU, en concordancia con el subnumeral 7.6.1 de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU y con el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para impugnar el acto administrativo que impone la sanción, es de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación. El recurso de reconsideración será resuelto por la autoridad competente que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la autoridad competente que emitió el acto que se impugna, para su elevación ante el Tribunal del Servicio Civil. (Subnum. 7.6.2. 7.6.3 RM 553.2018.MINEDU)

La interposición de los medios impugnatorios señalados no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en el caso de destitución, que se ejecuta cuando el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 176-2021-MINEDU; la Ley General de Educación N° 28044; Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-ED y su modificatoria Decreto Supremo N° 016-2021-MINEDU; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el TUO aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, por las consideraciones expuestas y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0546-2025-GRH/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al investigado **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA**, Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo, la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR VEINTE (20) DÍAS, SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 83° literal g) de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, "Otras que se establecen por ley"; al incumplir los deberes de los docentes de la carrera pública, establecido en el artículo 77°, inciso b) del mismo cuerpo legal: "Cumplir con las normas contenidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública", que para el presente caso, es la prohibición ética de la función pública, establecida en el artículo 8, de la citada Ley, numeral 1) "Mantener Intereses en Conflicto"; al haberse designado como Presidente del jurado calificador para el examen de Suficiencia Profesional del estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado existiendo conflicto de intereses al tener parentesco en cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos), con el usuario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la investigada **BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, Secretaria Académica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 83° literal g) de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, "Otras que se establecen por ley"; al incumplir los deberes de los docentes de la carrera pública, establecido en el artículo 77°, inciso b) del mismo cuerpo legal: "Cumplir con las normas contenidas en la (...) y reglamentos internos de la institución (...)", que para el presente caso, es su función establecida en el Manual de Perfil de Puestos – MPP 2023 – 2028, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2023-DG-IESTP"FHPA"-LU, numeral 7.2.1, g. "Es responsable de supervisar que la distribución de documentos de mesa de partes se derive de forma correcta". Al haber recepcionado en mesa de partes a su cargo, la solicitud de examen de segunda lengua – Idioma Inglés, de Antonio Franklin Evangelista Alvarado, ingresado con Expediente N° 4599 sin su firma, y no comunicar al usuario para la subsanación antes de derivarlo al área correspondiente

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la docente regular **JESSICA ROCÍO COSME CASAS**, del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo, por la falta establecida en el artículo 83° literal g) de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior: "Otras que se establecen por Ley"; por el incumplimiento de los deberes de los docentes de la carrera pública, establecido en el artículo 77° inciso b) del mismo cuerpo legal: "Cumplir con las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, leyes, estatutos y reglamentos internos de la institución y con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública". Por haber presuntamente simulado la evaluación de segunda lengua – Idioma Inglés, de Antonio Franklin Evangelista Alvarado. Por el principio de prevalencia del derecho penal frente al administrativo (art. III del TP del CPP), mediante el cual el órgano administrativo debe suspender su procedimiento disciplinario hasta que la imputación fáctica haya quedado plenamente establecida o descartada en sede penal, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la Secretaria Académica **BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" por la falta disciplinaria establecida en el artículo 83° literal g) de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, al haber incumplido los deberes de los docentes de la carrera pública, establecido en el artículo 77°, inciso b) del mismo cuerpo legal: "Cumplir con las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, leyes, estatutos y reglamentos internos de la institución y con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública"; por las imputaciones siguientes: **i)** Haber recepcionado la solicitud de Certificado de Estudios (ingresado y tramitado el 18 de diciembre 2023); **ii)** Haber certificado los cursos subsanados y aprobados, cuando el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado no

subsanó ningún curso desaprobado de Comunicación Interpersonal del IV Semestre y Taller de Programación Distribuida del IV Semestre, y juntamente con la Directora General Elizabeth Díaz Amancio, certificó los cursos subsanados y aprobados, el primero con nota de 13 de fecha 15 de octubre de 2023 (recayendo en un domingo día no laborable, y el segundo con nota de 14 el día 31 de octubre de 2023; en aplicación del principio de prevalencia del derecho penal frente al administrativo (art. III del TP del CPP), mediante el cual el órgano administrativo debe suspender su procedimiento disciplinario hasta que la imputación fáctica haya quedado plenamente establecida o descartada en sede penal, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer con eficacia anticipada la **ACUMULACIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE, de fecha 13 de enero del 2025, contra los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público: YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA, Coordinador Académico; JESSICA ROCÍO COSME CASAS, Docente regular del Programa de Secretariado Ejecutivo y responsable de la evaluación de Segunda Lengua – Idioma Inglés; y BELIA DORIS TARAZONA LUGO, Secretaria Académica, por no reunir los presupuestos señalados para la figura del CONCURSO DE INFRACTORES, de acuerdo al Informe Técnico N° 001941-2021-SERVIR-GPGSC, numerales: 2.8, 2.9, 2.10.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar que la interposición de los medios impugnatorios señalados no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en el caso de destitución, que se ejecuta cuando el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 185°.2 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-ED.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer al área de Archivo que realice la notificación de la presente resolución a los docentes **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA y BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, así como a la Dirección General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer al área de Archivo que realice la notificación de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación Huánuco, para los fines pertinentes, así como al área de Escalafón.

ARTÍCULO NOVENO.- Disponer al área de Archivo a fin que remita la presente resolución y sus actuados al área de Secretaría Técnica para su custodia, hasta que se resuelva en sede penal la imputación fáctica atribuida a los investigados Belia Doris Tarazona Lugo y Jessica Rocío Cosme Casas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. KELVIN AUGUSTO ÁLVAREZ MATOS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

KAAM/DREHCO
EHO/CPAD/IEES
SHF/CPAD/IEES
OCPE/CPAD/IEES/ST

1992 88880

